



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y
TECNOLOGÍA

RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

MINED-2019-0415

San Salvador, a las TRECE HORAS Y VEINTE MINUTOS del día SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. MINED-2019-0415 presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: _____, y considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50 y 54 de su Reglamento, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y art. 19 del Reglamento, resuelve:

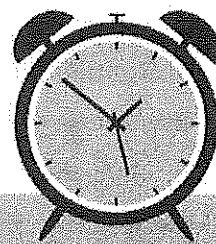
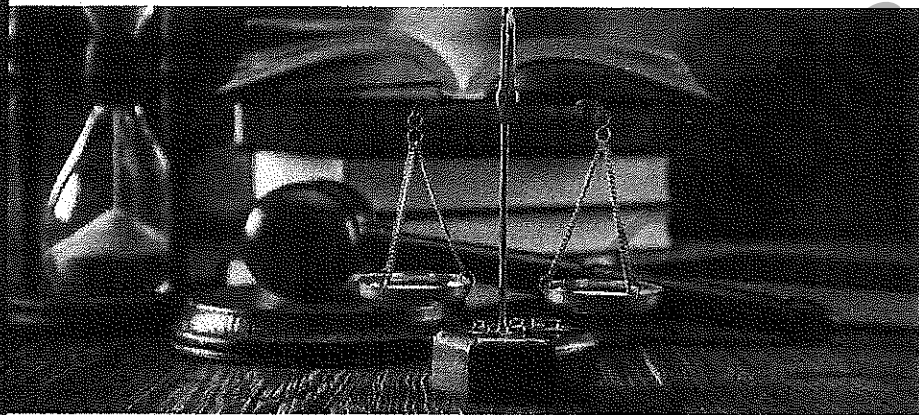
PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA REFERENTE A:

Acuerdo 15-1432, relativo sobre las regulaciones a los sindicatos




Karla Lissette Rivera Ramírez
Oficial de Información Interina Ad Honorem

ACUERDO NO. 15-1432



INSTRUCTIVO PARA OTORGAR FACILIDADES A LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SINDICALES DURANTE SUS HORAS DE TRABAJO.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

San Salvador, 30 de octubre de 2017

ACUERDO No. 15-1432, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, en uso de sus facultades constitucionales y legales y **CONSIDERANDO:** I) Que de conformidad a lo establecido en el Art. 86 inciso tercero de la Constitución de la República se establece que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. II) Que el Art. 159, inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley. III) Que así mismo los arts. 47 inc. 4º y 246 de la Carta Magna establecen que las organizaciones sindicales tienen derecho a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones; y que los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado. IV) Que de conformidad al Art. 15 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo Los Ministros serán superiores jerárquicos de funcionarios y empleados de sus respectivas Secretarías. V) Que de conformidad a lo regulado en el Art. 6 del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades

apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas y que la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado, **VI)** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Amparo con referencia **746-2011**, dictada el día veintiséis de junio de dos mil quince estableció entre otros criterios: **a)** Que los *permisos sindicales* se configuran como el instrumento mediante el cual el empleador concede a los directivos sindicales autorización para ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, con la finalidad de poder cumplir con actividades propias e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo de la organización laboral, *siempre y cuando dichos permisos se encuentren dentro de los límites razonables, sean proporcionales y atiendan a un criterio de necesidad*, ya que su principal finalidad es permitir el funcionamiento normal de la asociación sindical.” **b)** Que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, estos deben armonizarse entre sí con los demás derechos y valores constitucionales, lo cual implica que el legislador u otros entes públicos están habilitados para reglamentar su ejercicio por razones de interés general o para proteger otros derechos, pero estas regulaciones no pueden llegar hasta el punto de hacer desaparecer su contenido esencial, y **c)** Que los *derechos adquiridos* son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido con fundamento en una ley y que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a legislaciones posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una norma anterior. **VII)** Que los *permisos sindicales* otorgados por el Ministerio de Educación a los representantes de las organizaciones de empleados públicos se han dado con abuso del Derecho, por lo que es necesario emitir un instrumento legal que positivise el mandato del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo atendiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad. **POR TANTO**, Con base a las disposiciones constitucionales, legales y consideraciones antes relacionadas **ACUERDA** dictar el siguiente **INSTRUCTIVO PARA OTORGAR FACILIDADES A LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SINDICALES DURANTE SUS HORAS DE TRABAJO.**

I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

OBJETO

El presente instructivo tiene como objeto regular las facilidades que el Ministerio de Educación otorgará a los representantes de las asociaciones y sindicatos de empleados públicos, de esta Cartera de Estado, legalmente constituidos para que desempeñen funciones de carácter sindical durante sus horas de trabajo.

Sin perjuicio de la ausencia de facultad de la administración para otorgar permisos fuera de la jornada laboral, los representantes de las organizaciones de empleados públicos deberán observar lo dispuesto en el Art.6 inciso primero de la Constitución de la República.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este instructivo será de cumplimiento obligatorio por parte de todo el personal que conforma los diferentes Niveles de Organización del Ministerio de Educación.

II. MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 7. Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Art. 47. Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los

trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del Art. 219 y 236 de esta Constitución, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial (según lo dispone el Art. 4 literal "m" de la Ley de Servicio Civil).

Art. 86. Inciso tercero.- Establece que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Art. 159. Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

Art. 221. Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

Art. 246. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

CONVENIO 151 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Parte III. Facilidades que deben Concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos.

Artículo 6:



1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.
2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.
3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

Parte IV. Procedimientos para la determinación de las condiciones de empleo.

Artículo 7:

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de los procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

LEY DE SERVICIO CIVIL

Art. 29.- Los funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa y protegidos por esta ley gozarán de los derechos siguientes:

a) De permanencia en el cargo o empleo. En consecuencia, no podrán ser destituidos, despedidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca esta ley;

j) La libre sindicación, en la forma y mecanismos establecidos en la Constitución de la República, convenios internacionales y esta ley;

k) Los otros derechos que establezcan las leyes y Contratos Colectivos de Trabajo.

Art. 31.- Además de lo que establezcan las leyes, decretos, reglamentos especiales, son obligaciones de los funcionarios y empleados públicos o municipales:

a) Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y reglamentos respectivos;

j) Cumplir las demás obligaciones que establezca esta ley y los contratos colectivos de trabajo.

Art. 32.- Se prohíbe estrictamente a los funcionarios y empleados públicos o municipales:

g) Limitar los derechos de los no afiliados, aun sindicato o asociación profesional;

h) Usar violencia física o psicológica o coaccionar para que los no afiliados ingresen al sindicato, a los afiliados para que no se retiren del mismo o a unos u otros para impedirles el libre ejercicio de su trabajo.

Art. 71.- En los casos no previstos en esta ley, en su reglamento o en leyes especiales sobre la materia se estará, en lo que fuere aplicable, en lo que determinen otras leyes en relación con los principios que informan el servicio civil, la doctrina y las razones de equidad y buen sentido.

Art. 73.- Los servidores públicos tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, de conformidad con las facultades y limitantes concedidas en la Constitución de la República, Convenios Internacionales y esta ley.

No dispondrán de los derechos consignados en este Capítulo, los servidores públicos comprendidos en el inciso 3° del Art. 219 y en el Art. 236 de la Constitución de la República; los titulares del Ministerio Público y sus respectivos adjuntos, ni quienes actúen como Agentes Auxiliares, Procuradores de Trabajo y delegados de éstos, los miembros de la Carrera Judicial, de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil y los demás servidores públicos que se encuentren excluidos de la carrera administrativa.

No obstante lo regulado en el inciso anterior, los servidores públicos comprendidos en el literal m) del artículo 4 de esta ley gozarán de los derechos establecidos en el presente capítulo siempre que dichos servidores públicos no ejerzan en sus funciones poder

decisorio o desempeñen cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

Art. 74.- Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directivos, salvo los que sean inherentes al desempeño de un cargo.

Art. 76.- Para los efectos de esta Ley, sindicato es toda asociación permanente, constituida con al menos treinta y cinco servidores públicos que laboren en una misma institución de la Administración Pública, para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 29.- Son obligaciones de los patronos:

6ª) Conceder licencia al trabajador:

c) Para que durante el tiempo necesario pueda desempeñar las comisiones indispensables en el ejercicio de su cargo, si fuere directivo de una asociación profesional, y siempre que la respectiva organización la solicite. El patrono, por esta causa, no estará obligado a reconocer prestación alguna;

LEY DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 30.- Son derechos de los educadores:

1) Gozar de estabilidad en el cargo; en consecuencia no podrá inhabilitárseles, despedírseles o suspenderseles, sino en los casos y de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley;

2) Asociarse libremente en organizaciones gremiales para defender sus intereses económicos y sociales, así como difundir su pensamiento;

Art. 31.- Son obligaciones de los educadores:

1) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación;

2) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores;

Art. 32.- Se prohíbe a los educadores:

1) Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o licencia de sus superiores;

DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

Art. 99.- Núm. 6, los jefes de servicio están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo para lo cual llevarán control de la asistencia de su personal.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Resolución de Amparo de las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil quince, Ref. 746-2011, en la que se dictaron los siguientes criterios:

La libertad sindical prescrita en el art. 47 de la Cn. no se limita al reconocimiento por parte del Estado de la existencia de organizaciones sindicales, pues para garantizar la eficacia de este derecho es necesario dotar a dichas organizaciones, y específicamente a sus directivas, de las garantías que permitan gestionar su administración. Uno de los instrumentos que permite la ejecución y el desarrollo del derecho de asociación *sindical son las licencias o permisos a los directivos sindicales*, pues posibilitan el adecuado cumplimiento de la gestión encomendada por los afiliados a sus representantes.

Asimismo, por su propia naturaleza, la figura jurídica del permiso alude a algo incidental, es decir, que interrumpe el curso normal de una situación establecida y que altera la regularidad de lo que tiene carácter permanente. Por ello, los permisos son de carácter excepcional y de corta duración, no pueden ser otorgados de forma perenne pues ello implicaría una contradicción en sus propios términos.

Además, la calidad de directivo sindical no se sobrepone a la de servidor público, es decir, las personas que son dirigentes de organizaciones sindicales integradas por trabajadores... son, a su vez, empleados públicos responsables de desempeñar las funciones propias del cargo de que son titulares y por las cuales son remunerados con fondos públicos, por lo

que no están eximidos de cumplir con las obligaciones para las que fueron contratados, pues *el ejercicio de su actividad sindical no puede afectar el funcionamiento eficiente del servicio público...*, el cual es de carácter esencial, permanente y continuo.

Sobre este punto, el art. 246 inc. 2° de la Cn. establece que *el interés público tiene primacía sobre el interés privado* y, además, el art. 6 párrafo 2° del Convenio n° 151 de la OIT Sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública (1978), precisa que la concesión de las facilidades a los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas *no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado*.

En consecuencia, a efecto de que el interés particular no prevalezca sobre el interés general de la sociedad de contar con una administración eficiente y tampoco se anule por completo el contenido de la garantía sindical en cuestión, se estima conforme a los parámetros que la Constitución establece una regulación que conceda los permisos sindicales *de modo temporal y atendiendo a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad*.

Los *derechos adquiridos* son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido con fundamento en una ley y que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a legislaciones posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una norma anterior. Con ellos se busca brindar protección a ciertas situaciones consolidadas frente al poder estatal, es decir, obran como un auténtico límite del poder.

Sin embargo, no se configura un derecho adquirido cuando se ha accedido a este por medios ilegales, con fraude a la ley o con abuso del derecho.

Por consiguiente, dado que los permisos sindicales son concedidos a los directivos de las asociaciones sindicales sin que reembolsen su salario y se afecte su tiempo de servicio laboral con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de estas, su uso debe efectuarse de forma razonable y, por tanto, no deben concederse más que durante el período

estrictamente necesario para el ejercicio del buen funcionamiento de esas asociaciones, pues de lo contrario se produciría un *abuso del derecho* que podría menoscabar la credibilidad e importancia de la actividad sindical.

III. COMPROBACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTES.

a) LEGALIDAD DEL SINDICATO O ASOCIACIÓN

Las asociaciones y sindicatos de empleados públicos que deseen utilizar los beneficios del presente instructivo deberán solicitarlo por escrito y comprobar que están legalmente constituidos para lo cual presentarán fotocopia certificada por notario de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial o una certificación del Ministerio de Trabajo o del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, según sea el caso que la organización está legalmente constituida.

b) REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN

A efecto de determinar la calidad de representante de la organización deberán presentar certificación actualizada de las credenciales de los miembros que conforman la Junta Directiva General.

IV. TIEMPO OTORGADO.

Se concede un día de permiso con goce de sueldo, dentro de cada semana laboral a los miembros de la Junta Directiva General de las Organizaciones de Empleados Públicos del Ministerio de Educación para desarrollar actividades sindicales.

En casos extraordinarios, se podrá ampliar los días de permisos para realizar la actividad propia de los sindicatos o asociaciones laborales, previa solicitud ante el titular de esta Cartera de Estado.

Se concederá licencia sin goce de sueldo a los miembros de la Junta Directiva General de las Organizaciones, por el tiempo necesario para el que fueren electos, así como para que integren las comisiones indispensables en el ejercicio de su cargo, cuando así sea solicitado al titular de la institución.

V. PROCEDIMIENTO

Al inicio de su ejercicio, cada Junta Directiva General de las asociaciones y sindicatos solicitarán a la Dirección de Desarrollo Humano que se les otorgue las facilidades para hacer uso del permiso sindical; para lo cual presentarán fotocopia certificada por notario de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial o una certificación del Ministerio de Trabajo o del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, según sea el caso que la organización está legalmente constituidas.

Así mismo presentarán certificación actualizada de las credenciales de los miembros que conforman la Junta Directiva General, indicando los datos de identificación del centro de trabajo.

Posteriormente, la Dirección de Desarrollo Humano enviará a las Direcciones Departamentales de Educación respectivas, las nóminas de las personas que gozarán del tiempo otorgado para desarrollar sus actividades sindicales, para la aplicación de los controles de asistencia y permanencia.

Por su parte las Direcciones Departamentales de Educación remitirán dichas nóminas a los jefes de servicio o a los directores de los Centros Educativos, según corresponda, para los efectos citados en el párrafo anterior

VI. CONDICIONES PARA OTORGAMIENTO DEL PERMISO

Para otorgar las facilidades de tiempo laboral a los sindicatos y asociaciones, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Garantizar que no habrá afectación al normal desarrollo de las actividades generales y específicas de los servicios que presta la institución a la población.
2. Utilizar el tiempo adecuada y estrictamente para actividades del sindicato o asociación al que pertenece y en representación de sus afiliados y afiliadas.

3. Los empleados públicos para quienes se solicita la facilidad de tiempo, no deben ser recurso único y/o especializado. Si es recurso especializado, que cumple funciones sensibles y complejas, será evaluado por su jefe inmediato superior, el impacto de su ausencia previo a concederle facilidades de tiempo laboral.
4. No se otorgará permiso de tiempo laboral a dos o más dirigentes sindicales de un mismo lugar o unidad de trabajo, en un mismo día laboral, salvo cuando sean reuniones de junta directiva u otros casos extraordinarios que sea indispensable la participación de los dirigentes.
5. El otorgamiento de permiso de tiempo laboral para personal que labore en Centros Escolares Unidocentes o Bídocentes se hará *dentro de los límites de la razonabilidad y atendiendo a un criterio de necesidad.*
6. En caso de catástrofe, emergencia nacional o necesidad técnica del recurso por parte del Ministerio de Educación, quedarán suspendidas las facilidades del tiempo concedidas.
7. Cuando el Secretario General de la Junta Directiva o el Secretario de Conflictos deba participar en reuniones de Federaciones o Confederaciones, utilizará el tiempo laboral otorgado en el presente instructivo.

VII. **CONDICIONES PARA DENEGAR UN PERMISO**

En los casos que sea procedente denegar un permiso sindical deberá emitirse el acto administrativo correspondiente, justificando los motivos que la sustenten, demostrando, entre otros aspectos, que su otorgamiento produciría una grave afectación al funcionamiento y prestación eficaz del servicio público como resultado de la no realización de labores por parte del trabajador o que no existe forma alguna de suplir la ausencia del directivo o directivos; en todo caso aplicando los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que no se configure un abuso del derecho ni se restrinja o deniegue en forma injustificada o arbitraria. Se debe tener presente que la negativa indiscriminada de los permisos o licencias es contraria al Convenio 151 y Recomendación 143 de la Organización Internacional del Trabajo que establece expresamente: "no se puede retener un permiso sin razón aparente".

Para una mejor comprensión de tales principios, se precisa lo siguiente:

- a. El principio de necesidad implica que los permisos o licencias sindicales deben ser otorgados cuando la presencia del servidor público sea indispensable para atender las actividades con las que se pretende cumplir la finalidad por la cual fue instituida la organización sindical. Por otro lado, estos podrán ser limitados si su concesión afecta gravemente la eficaz prestación del servicio y por lo tanto el debido funcionamiento de la administración pública.
- b. La razonabilidad supone que deben evaluarse de manera estricta las circunstancias que rodean tanto a la organización sindical como a la institución a la que pertenecen, con el fin, no solo de garantizar el ejercicio del derecho de asociación sindical, sino el adecuado funcionamiento del aparato estatal. Conlleva igualmente, a que los permisos o licencias no sean autorizados de manera generalizada para todos los miembros de la directiva del sindicato, ya que de esto se derivaría un desbordamiento presupuestal y funcional totalmente injustificado.
- c. La proporcionalidad en la designación o negación de los permisos o licencias comprende un ejercicio de armonización para asegurar el goce efectivo de ambos derechos fundamentales. Esto significa, que las restricciones que hayan de imponerse, según el caso, no pueden entenderse como la autorización para anular por completo la protección de alguno de los derechos involucrados.

VIII. ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

a) REVOCACIÓN

Todos los permisos sindicales otorgados pueden ser revocados por:

- a) Por incumplimiento de la finalidad para la que se concedieron;
- b) Utilización del tiempo otorgado para realizar actividades distintas a las sindicales;
- c) Por incurrir en causa de incompatibilidad legal;
- d) Porque el Sindicato o la Asociación entren en acefalía o sean liquidados, todo ello previo aviso a las organizaciones sindicales afectadas.
- e) Por incurrir en faltas graves establecidas en la Ley de la Carrera Docente, o transgredir lo establecido en los artículos 31 y 92 de la Ley de Servicio Civil.

Asimismo, los permisos concedidos pueden ser cancelados a petición del sindicato o Asociación, o de la persona a nombre de quien se emitió.

b) REGISTRO Y CONTROL

Las y los directivos beneficiados con el permiso sindical no están exentos de tramitar y comunicar, con la debida antelación y justificación, la utilización del mismo ante su jefe inmediato superior.

En tal sentido, la Dirección Departamental de Educación, la Dirección Nacional, la Dirección de Staff o la Dirección del centro educativo, como responsable del funcionamiento eficaz de sus servicios, deberá establecer un mecanismo de registro y control de los permisos o licencias sindicales.

c) PROHIBICIÓN PARA LA ADMNISTRACIÓN

Las comunicaciones, notificaciones o avisos que se requieran, tienen como único propósito permitir la adecuada organización del trabajo para garantizar la eficaz prestación de los servicios públicos en cada área de trabajo a la que pertenece el directivo que goza de licencia. En tal sentido, la administración deberá abstenerse de aplicar métodos de registro, seguimiento y regulación que perjudiquen, anulen u obstaculicen el ejercicio de las funciones de representación sindical.

IX. INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN

Para efectos de la mejor aplicación del presente instructivo, éste será interpretado por la Dirección de Desarrollo Humano, tomando en consideración las reglas del derecho público, principios generales del derecho administrativo, leyes administrativas y otras disposiciones relacionadas con el objeto del mismo.

El presente instructivo podrá ser modificado por el Ministerio de Educación de conformidad a criterios técnicos o legales que surjan durante su ejecución o por necesidades de corregir su aplicación.

X. DEROGATORIA

DEROGATORIA

Se deroga cualquier permiso sindical concedido anteriormente, por lo que a partir de la entrada en vigencia del presente Instructivo, el único procedimiento y cantidad de horas laborales otorgadas, serán las plasmadas en este documento.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha. **PUBLÍQUESE.**



DIOS UNIÓN LIBERTAD

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES
MINISTRO DE EDUCACIÓN

EL SUSCRITO DIRECTOR INTERINO AD-HONOREM DE DESARROLLO HUMANO del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, CERTIFICA: Que la presente fotocopia ACUERDO No.15-1432 "INSTRUCTIVO PARA OTORGAR FACILIDADES A LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SINDICALES DURANTE SUS HORAS DE TRABAJO", es fiel y conforme con el original con el cual confronté. Y, para atender el requerimiento mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes MINED-2019-0415, firmo y sello la presente, en la ciudad de San Salvador a los treinta días del mes de julio de dos mil diecinueve.

HHL

F.

Lic. Marvin Alfredo López Lovos
Director Interino Ad-honorem de la
Dirección de Desarrollo Humano

sello

